



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR CESAR
5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA
TEL. 5600410
j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROVIDENCIA: SENTENCIA DE TUTELA EN SEGUNDA INSTANCIA.
ACCIONANTE: JOSE ORLANDO MARTINEZ ARIZA.
ACCIONADAS: CONCEJO MUNICIPAL DE AGUSTIN CODAZZI.
RADICADO: 20013-40-89-001-2020-00001-01.
FECHA: **11 MAR 2020**

ASUNTO

Procede el despacho a dictar sentencia de segunda instancia dentro de la acción de tutela promovida por JOSE ORLANDO MARTINEZ ARIZA contra CONCEJO MUNICIPAL DE AGUSTIN CODAZZI.

LA SINTESIS FACTICA

Manifiesta el accionante que el día 28 de mayo de 2019 el Concejo Municipal de Agustín Codazzi aprobó la proposición 020 de la misma fecha, en el que se propone autorizar a la mesa directiva de esta corporación realizar las etapas de concurso publico de méritos para la elección del personero municipal de Agustín Codazzi – Cesar.

Señala, que una vez en firme el acto administrativo, la mesa directiva del Concejo Municipal inició trámite para el proceso de elección, y el día 03 de septiembre de 2019 publica la Resolución No. 006, convocando y reglamentado el concurso publico de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal.

Indica, que se fijaron los días 16,17, y 18 del mismo mes y anualidad para la inscripción de candidatos y/o aspirantes al cargo, en el cual se inscribieron los señores: José Orlando Martínez Ariza, José Agustín Tariffa, Jorge Alfredo Ovalle Márquez, Carlos Antonio Perpiñán Ibarra, Alfonso Javed Montaña Barros, Sherlee de Jesús Quintero Rodríguez, Rosana Saavedra Zuleta, Jesús Ángel Orozco Molina y Cindy Lorena Solano Velásquez.

Afirma, que el día 20 de septiembre de 2019 fue publicada la lista de admitidos, donde se encontraban todos los doctores anteriormente mencionados como admitidos, excepto la señora Cindy Lorena Solano Velásquez, quien fue rechazada por inhabilidad.

Manifiesta, que el día 25 de septiembre de 2019 por no existir objeción sobre el acta de admitidos se publica el listado definitivo de admitidos. Igualmente, señala que para el desarrollo se estipularon pruebas y porcentajes indicando cuales eran clasificatorias y eliminatorias.

Dice, que el 04 de enero de 2020 se elaboró y publicó la lista de elegibles para proveer el cargo de personero, quedando el señor José Orlando Martínez Ariza y Jesús Ángel Orozco Molina.

El día 09 de enero para la elección del Personero Municipal, el Concejo Municipal programó sesión, en la cual, en el desarrollo de la misma, se solicitó por parte de los concejales Juan Luis Guerra Pinto y Arleth Navarro García la suspensión del proceso sin justificación jurídica válida o mandato judicial, siendo aprobada por la mayoría de los miembros de la Corporación.

Afirma, que los corporados manifestaron que fue suspendido el proceso porque no existe claridad sobre el procedimiento de elección del personero, y por no haberse realizado el proceso de selección a través de una universidad, cuando el decreto 1083 de 2015 faculta a la corporación para llegar el proceso de elección de forma directa.

Por último, señala que solicitó verbalmente al Concejo Municipal copias del audio, proposición y acta correspondiente a la sesión del día 09 de enero de 2019 recibiendo una respuesta negativa por parte de la presidente Lucía Leonor Paredes Castro.

DERECHOS INVOCADOS

En el petitorio de tutela se invoca los derechos al debido proceso, igualdad, dignidad humana, mínimo vital. (Folio 16).

LA PETICION DE PROTECCION

Solicita el accionante, tutelar sus derechos fundamentales invocados en el acápite anterior, y en consecuencia se le ordene al Concejo Municipal de Agustín Codazzi a elegir y designar al primero de la lista definitiva de elegibles, dándole continuidad al trámite de la elección del Personero Municipal de Agustín Codazzi, en especial el cronograma de la Resolución 006 de 2019.

Igualmente, solicita que se le ordene al alcalde la convocatoria de sesiones extraordinarias al Concejo para que realice la elección del Personero Municipal, en consideración que en la actualidad la corporación se encuentra en receso.

Así mismo, solicita que se vincule a los demás participantes que hacen parte de la lista de elegible para que así se considere intervengan en la presente acción de tutela.

REPLICA DE LA ACCIONADA

El vinculado Jesús Ángel Orozco Molina, se pronuncia y coadyuva la presente acción de tutela y solicita tutelar los derechos fundamentales expuestos por el accionante.

Los vinculados Jhon Jairo Rubio Ávila, Wilkins Ruiz Gómez, Rodolfo José Buelvas, Gustavo Enrique Rodríguez Arias y Efraín Sanmartín Julio coadyuvaron la presente acción constitucional, y solicitaron declarar que el Concejo Municipal de Agustín Codazzi vulneró los derechos fundamentales que se indilgaron violados por el accionante.

La Procuraduría General de la Nación, se pronunció manifestando que este ente de control carece de legitimidad en la causa por pasiva al no ser la entidad que efectuó el concurso de méritos ni quien tiene la competencia para ello. No obstante, aclara que el día 14 y 19 de noviembre de 2019 la Procuraduría Provincial de Valledupar, remitió a los personeros municipales de competencia de la dependencia, solicitud de visita administrativa en la presidencia del concejo de los municipios de las circulares 012 y 016 para el control del proceso de elección de personeros municipales.

Igualmente, afirma que el día 15 de enero de 2020 con radicación E – 2020- 018310 el señor José Orlando Martínez Ariza presentó ante la Procuraduría Provincial de Valledupar queja disciplinaria contra concejales del municipio de Agustín Codazzi, por los mismos hechos y argumentos mencionado en la presente acción de tutela, por lo cual este ente se abstiene pronunciarse sobre lo indicado en razón a que será objeto de investigación disciplinaria.

Por lo anterior, solicita que se declare improcedente la presente acción de tutela.

La mesa directiva del Concejo Municipal de Agustín Codazzi para el periodo 2020 contestó manifestando que la anterior mesa directiva, es decir la de 2019, no acogió los principios rectores que regulan los concursos públicos de méritos, para proveer el cargo de personero municipal y secretario del concejo municipal, al no ceñirse a la constitución y la Ley.

DECISION DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Agustín Codazzi, mediante sentencia de fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020),

decidió denegar el amparo tutelar solicitado por el señor José Orlando Martínez Ariza. Folios 83 al 98.

OPOSICION DE LA PARTE ACCIONANTE

La parte accionante presentó escrito de impugnación (F. 123 al 139), manifestando que la publicidad se cumplió enteramente dentro del procedimiento establecido en la convocatoria N° 006 del 3 de septiembre de 2019, tal como el servidor público lo constató y aseveró en su providencia.

Indica, que se está bajo la presencia de un conflicto constitucional cuya solución no es posible acudiendo a los mecanismos tradicionales de resolución de antinomias tales como lex posterior o lex specialis, puesto que no son los adecuados.

ACTUACIONES DEL DESPACHO

Mediante providencia de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020), este Despacho judicial resolvió admitir la impugnación presentada contra la sentencia de primera instancia.

LA FUNDAMENTACION JURIDICA PARA RESOLVER.

LA COMPETENCIA. Este Despacho es competente para resolver la controversia puesta a consideración, por ser la superior jerárquica del despacho que conoció en primera instancia (art. 32 del decreto 2591 de 1991).

EL PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER. En el presente asunto consiste en determinar, si se debe revocar o confirmar el fallo de primera instancia del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Agustín Codazzi, de fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020).

LOS PRESUPUESTOS GENERALES DE PROCEDENCIA

- LA LEGITIMACION EN LA CAUSA. Se cumple por activa dado que es la persona a quien presuntamente se le están vulnerando sus derechos fundamentales. Por pasiva, el CONCEJO MUNICIPAL DE AGUSTIN CODAZZI por ser el ente encargado del concurso de elección de personero municipal.
- LAS SUB-REGLAS DE ANÁLISIS EN LA PROCEDIBILIDAD FRENTE A DECISIONES JUDICIALES.

La procedencia de la acción de tutela por mandato constitucional (artículo 86) y de conformidad con el Decreto 2591 de 1991 que reglamenta su ejercicio, es una acción de carácter excepcional y subsidiario para la

protección y garantía de los derechos fundamentales. Lo anterior quiere decir, que la misma en principio no puede ser empleada como mecanismo principal y definitivo para resolver controversias sobre las cuales el legislador ha previsto mecanismos especializados y definitivos para su resolución, dentro de los cuales también se garantiza la protección y garantía de los derechos fundamentales.

Una de las principales razones de lo expuesto, es que el legislador teniendo en cuenta determinadas situaciones de hecho y de derecho, y por consiguiente, la naturaleza, ejercicio, garantía y protección de los derechos de las partes, intervinientes y/o de la comunidad en general, ha elaborado acciones y procedimientos judiciales especializados para el mejor proveer de cierto tipo de situaciones, de acuerdo a las directrices de la Constitución Política.

Por lo anterior, la misma Carta Constitucional ha preceptuado que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario respecto de los medios ordinarios de defensa, porque de lo contrario, desaparecerían todas las acciones y procedimientos especialmente instituidos por el legislador para controvertir cualquier diferencia.

En este sentido, el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, ha establecido como causales de improcedencia de la acción de tutela, cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales; cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus; cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política (ante la existencia de las acciones popular y de grupo); y cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto (en tanto los mismos son objeto de control mediante las acciones contencioso administrativas y de control constitucionalidad especialmente previstas para verificar la validez del referido acto).

Sin embargo, teniendo en cuenta el valor vinculante de la Constitución Política (artículo 4°), y la supremacía que la misma le asigna a los derechos fundamentales (artículo 5°), por el valor jurídico y axiológico que los mismos tienen dentro de nuestro ordenamiento jurídico, el numeral primero del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, ha previsto que la acción de tutela es procedente a pesar de la existencia de otro mecanismo judicial de defensa, cuando con ella se persigue evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Ahora bien, la Corte Constitucional con el fin de delimitar el concepto de perjuicio irremediable, y por consiguiente de preservar el carácter residual y excepcional de la acción de tutela, ha establecido respecto a éste las siguientes características:

"A). El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo.

En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud señalan la oportunidad de la urgencia.

C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social. De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre

el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.” (Corte Constitucional, sentencia T-1060 de 2007, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.)

Como puede apreciarse, para la procedencia excepcional de la acción de tutela a pesar de la existencia de otro medio judicial de defensa, es necesario que el juez en cada caso determine si el eventual perjuicio posee las características antes expuestas, so pena de negar el amparo solicitado por la improcedencia de la acción constitucional.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

El señor José Orlando Martínez Ariza, pretende que se ampare sus derechos fundamentales, la cual considera que está siendo vulnerado por el Concejo Municipal de Agustín Codazzi.

En el caso bajo estudio, no cabe duda que la pretensión de la accionante tiene como finalidad que se ordene al concejo municipal de Agustín Codazzi Cesar, lo designe como personero de ese municipio, por ser el primero en la lista de elegibles.

Las pretensiones aducidas por la accionante, remite necesariamente al principio de subsidiariedad previsto para la acción constitucional de tutela, como quiera que por regla general ésta no es el mecanismo establecido para dirimir las controversias de esta naturaleza (actos administrativos).

Por lo anterior, esta Judicatura procede a estudiar si en el presente asunto la acción de tutela es procedente o no?

En el caso específico de la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular y concreto, en principio, es improcedente, en tanto la persona cuenta con otro medio de defensa judicial, como lo es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Incluso, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé en sus artículos 229 y siguientes la posibilidad de solicitar la suspensión provisional del acto administrativo para evitar la vulneración de los derechos fundamentales, y téngase en cuenta, que la accionante no ha demostrado que se encontrare bajo una situación de perjuicio irremediable.

Con respecto a la procedencia o no de la acción de tutela la corte en sentencia T 222 de 2014 ha señalado lo siguiente:

“De acuerdo con la Constitución, específicamente con el artículo 86, la acción de tutela sólo procede cuando la persona carezca de otro recurso judicial para defender sus derechos. Así, la mencionada disposición, establece que toda persona podrá reclamar ante los jueces *“la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión”* de autoridades públicas o particulares, siempre que el peticionario *“no disponga de otro medio de defensa judicial”*.”

Lo anterior, sin perjuicio de que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Esta regla se conoce como el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela.

Este requisito de subsidiariedad implica, en otros términos, que el amparo constitucional procede siempre y cuando, en principio, no exista en el ordenamiento jurídico otro mecanismo judicial para defender el derecho que se discute.

La idea es que la tutela no se convierta en un sustituto ni en una vía paralela a otras instancias. Precisamente, todos los procesos judiciales deberían, como en efecto tiene que suceder, ser los principales guardianes y defensores de los derechos fundamentales de las personas. Los primeros llamados a protegerlos son los jueces ordinarios (Artículo 4 CN). A partir de allí, esta Corporación ha fijado unas reglas que deben tenerse en cuenta.

Sumado a lo anterior, el Despacho encuentra que no obran en este, prueba alguna de que la accionante se encuentre en situación de indefensión, ni demuestra la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En consecuencia, puede, si a bien tiene, la accionante acudir a otra jurisdicción para hacer las reclamaciones correspondientes, de conformidad con las reglas y procedimientos previstos.

DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

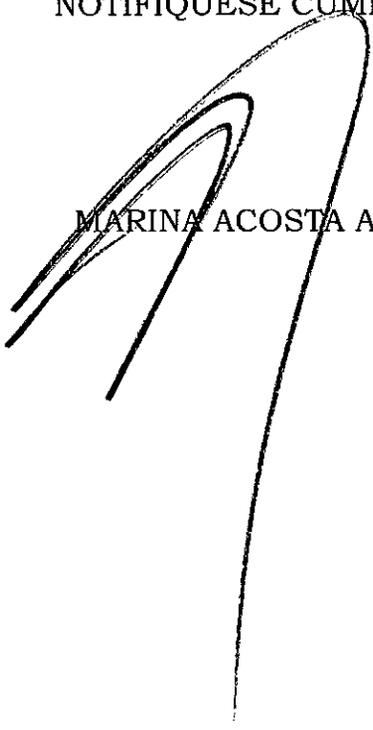
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Agustín Codazzi, Cesar, mediante sentencia de fecha Trece (13) de enero de dos mil veinte (2020), por las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta sentencia al Juzgado de origen y a las partes por el medio más expedito, y en firme el fallo envíese el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

JUEZ,



MARINA ACOSTA ARIAS

A.S.D.
Oficios:

